

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002337000201701029-02
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario, en representación de las comunidades indígenas Miraña y Bora con jurisdicción en la Amazonas presentó acción de tutela con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales a la vida, identidad cultural, integridad cultural y territorial y seguridad alimentaria de las comunidades antes mencionadas (fls. 1 a 8).
- 2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción a la Magistrada Ponente Bertha Lucy Ceballos Posada de la Sección Tercera Subsección "A" de esta Corporación el día 17 de noviembre de 2017 (fl. 34), quien por auto del día 18 de noviembre de 2016, admitió la acción de tutela (fls. 37 y 38 vlto).
- 3) El 28 de noviembre de 2016, la Sala de decisión de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Ponente Bertha Lucy Ceballos Posada, profirió sentencia mediante la cual se denegó la solicitud de tutela presentada por los pueblos indígenas Miraña y Bora (fls. 78 a 81).
- 4) Contra la anterior decisión, el accionante el 15 de diciembre de 2016 impugnó el fallo de tutela (fls. 83 y 84), la cual fue concedida por auto del 12 de enero de 2017 (fl. 93).

5) Mediante sentencia del 27 de abril de 2017, el Consejo de Estado Sección Primera C.P: María Elizabeth García González, resolvió revocar el fallo del 28 de noviembre de 2016 proferido por la Sección Tercera-Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar, dispuso que la acción de tutela se tramitara por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de esta Corporación, para que agotadas las etapas procesales correspondientes, con observancia del principio de celeridad se examine la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la presente controversia y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los hechos referentes a genocidio-etnocidio de que han sido objeto las comunidades indígenas Miraña y Bora.

6) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento a la Magistrada Ponente Amparo Navarro López (fl. 144), quien por auto del 13 de julio de 2017, ordenó la remisión del expediente de la referencia a la Secretaría General del Tribunal Administrativo para que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado-Sección Primera.

7) Mediante informe secretarial y oficio del 14 de julio de 2017 (fls. 149 y 150) la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación con el fin de que la misma fuera repartida entre los Magistrados que componen la misma como una Acción Popular.

8) Repartido el expediente por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación le correspondió el conocimiento del expediente de la referencia al suscrito Magistrado (fl. 151), razón por la cual se avocará y se dispondrá su admisión de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 27 de abril de 2017.

9) Así las cosas y en atención a que la demanda presentada por el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario con jurisdicción en el Amazonas y quien actúa en representación de las comunidades indígenas Miraña y Bora, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del

Expediente No. 25000-23-37-000-2017-01029-02
Actor: Procuraduría General de la Nación
Acción popular

Interior, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos aducidos por el demandante y el Consejo de Estado en providencia del 27 de abril de 2017 como son: el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la salubridad pública establecidos en los literales *a); c); f y g)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por la presunta acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido el establecimiento y desarrollo de actividades de minería ilegal en el territorio indígena y las afectaciones actuales y futuras derivadas de la ruptura de su integridad ambiental y ecosistémica, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1º) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera mediante providencia del 27 de abril de 2017, y en consecuencia **avócase** conocimiento del proceso y **tramítese** la demanda interpuesta por el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario, en representación de las comunidades indígenas Miraña y Bora con jurisdicción en la Amazonas, como **ACCIÓN POPULAR** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Presidente de la República y a los Ministros del Interior, Salud y Protección Social y Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértaseles a los funcionarios demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte interesada, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 250002337000201701029-02, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario con jurisdicción en el Amazonas y quien actúa en representación de las comunidades indígenas Miraña y Bora, contra la Presidencia de la Republica, el Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos aducidos por el demandante y el Consejo de Estado en providencia del 27 de abril de 2017 como son: el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa

del patrimonio cultural de la Nación y la salubridad pública establecidos en los literales a); c); f y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por la presunta acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido el establecimiento y desarrollo de actividades de minería ilegal en el territorio indígena y las afectaciones actuales y futuras derivadas de la ruptura de su integridad ambiental y eco sistémica”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

8º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República para los fines indicados en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 11 JUL 2017

La (el) Secretaria (o) Autof